Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

| PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE | DOMICILIO |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 27.1.4º Ley 20/1991<br>D.A.Octava.3 Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

La sociedad mercantil consultante manifiesta que va a ejercer la actividad de atención telefónica para líneas de:

- Entretenimiento
- Concursos
- Horóscopos
- Charlas eróticas
- Contactos

Las llamadas de los usuarios finales del servicio serán recibidas en una central telefónica situada en el domicilio social de la entidad (Islas Canarias), estas llamadas serán redireccionadas a operadoras con contrato mercantil situados en España en territorio peninsular e Islas Baleares, también en Canarias. Serán facturadas y cobradas a los receptores del servicio por un operadora telefónica, que será su único cliente.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en las facturas emitidas debe repercutir el IVA o el IGIC a la operadora telefónica y, en su caso, el tipo impositivo a aplicar. Igualmente se consulta por la repercusión del IVA o del IGIC en las facturas recibidas de la operadora telefónica y el tipo impositivo.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

Primero.- No se encuentran sujetas al IGIC las siguientes prestaciones de servicio por vía electrónica prestadas por la consultante a un operador telefónico cuya sede de actividad económica o establecimiento permanente del destinatario del servicio se encuentra radicado fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.

- Entretenimiento
- Concursos
- Horóscopos
- Charlas eróticas
- Contactos

Segundo.- Se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio por vía electrónica recibidas por la consultante, establecida en las Islas Canarias, cualquiera que sea el lugar de localización de los prestadores del mismo.

Tercero.- En las prestaciones de servicio por vía electrónica sujetas al IGIC es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La sociedad mercantil consultante manifiesta que va a ejercer la actividad de atención telefónica para líneas de:

- Entretenimiento
- Concursos
- Horóscopos
- Charlas eróticas
- Contactos

Las llamadas de los usuarios finales del servicio serán recibidas en una central telefónica situada en el domicilio social de la entidad (Islas Canarias), estas llamadas serán redireccionadas a operadoras con contrato mercantil situados en España en territorio peninsular e Islas Baleares, también en Canarias. Serán facturadas y cobradas a los receptores del servicio por un operadora telefónica, que será su único cliente.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en las facturas emitidas debe repercutir el IVA o el IGIC a la operadora telefónica y, en su caso, el tipo impositivo a aplicar. Igualmente se consulta por la repercusión del IVA o del IGIC en las facturas recibidas de la operadora telefónica y el tipo impositivo.

**SEGUNDO.-** Este Centro Directivo ha procedido a solicitar el informe previo al Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, al tener la consulta presentada incidencia en los criterios de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio en el IGIC. Recibido dicho informe, presenta el siguiente tenor literal:

*"1.- La entidad consultante va a ejercer la actividad de atención telefónica para líneas de entretenimiento, horóscopos, concursos, charlas eróticas y contactos.*

*Las llamadas de los usuarios finales del servicio se recibirán en una central situada en las Islas Canarias, lugar de establecimiento de la entidad consultante, y se redireccionarán a otras operadoras establecidas en el territorio de aplicación del impuesto y en las Islas Canarias.*

*Los usuarios serán facturados por un operador de telefonía, mientras que la consultante facturará a este operador por el servicio prestado.*

*2.- De acuerdo con asentada doctrina de este Centro Directivo, en el caso planteado en la consulta se produce una prestación en cadena de servicios por vía electrónica. La definición de este tipo de servicios se encuentra recogida en el artículo 70, apartado* $_2$

*uno, número 4°, letra B) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el cual:*

*"A efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el número 8° de este apartado, se considerarán servicios prestados por vía electrónica aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicia/mente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:*

*a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.*

*b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.*

*c) El suministro de programas y su actualización.*

*d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.*

*e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.*

*f) El suministro de enseñanza a distancia.*

*A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica".*

*Esta prestación de servicios participa de la definición de los servicios prestados por vía electrónica, concretamente, en los términos del artículo 70.Uno.B).e) de la Ley 37/1992, en la medida en que la prestación material se efectúa a través de una red electrónica.*

*En consecuencia, la entidad consultante le presta al operador de telefonía un servicio por vía electrónica en los términos del precepto anterior. Este mismo artículo establece en su letra A) que el lugar de realización de los citados servicios será el territorio de aplicación del impuesto en los supuestos que se describen a continuación:*

*"a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio. Lo dispuesto en esta letra se aplicará con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servios y del lugar desde el que los preste.*

*b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que se presten los servicios se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el destinatario del mismo no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en la Comunidad, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.*

*A efectos de lo dispuesto en esta letra, se presumirá que el destinatario del servicio es residente en la Comunidad cuando se efectúe el pago de la contraprestación del seívicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.*



Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

*c) Cuando los servicios sean prestados desde la sede de actividad o un establecimiento permanente de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, siempre que este último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.*

*A efectos de lo dispuesto en esta letra, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio".*

*Por tanto, dado que el destinatario del servicio es el operador de telefonía, el cual se encuentra establecido en el territorio de aplicación del impuesto, resulta de aplicación la letra a) anterior, de modo que los servicios prestados por la consultante a esta entidad se encuentran sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido tributando al tipo impositivo general del 16 por ciento*

*Si como parece desprenderse de la información disponible la consultante no está establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, será sujeto pasivo de los referidos servicios el operador de telecomunicaciones a través del mecanismo de inversión del sujeto pasivo.*

*3.- En lo que respecta a la prestación de servicios a la entidad consultante por parte de operadoras radicadas tanto en el territorio de aplicación del impuesto como en las Islas Canarias, resulta de aplicación el precepto anteriormente transcrito, puesto que, de igual manera, se trata de prestaciones de servicios por vía electrónica.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70, apartado uno, número 4°, letra A) de la Ley 37/1 992, la prestación de servicios por vía electrónica cuya destinataria sea una entidad establecida en las Islas Canarias (entidad consultante) no se entienden localizados en el citado territorio de aplicación del impuesto, con independencia de que el prestador esté establecido en este territorio o en las Islas Canarias. En consecuencia, al tratarse de servicios no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, el prestador no deberá repercutir este tributo, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto General Indirecto Canario."*

**TERCERO.-** A efectos del IGIC, el artículo 17 de la Ley 20/1991 establece las distintas reglas, general y especiales, a aplicar para determinar el lugar de realización de las prestaciones de servicios, entre ellas la siguiente:

*"Art. 17. Lugar de realización de las prestaciones de servicio*

*…*

*2. Reglas especiales:*

*5º…*

*B) Se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, los servicios prestados por vía electrónica, así como los servicios de mediación y gestión en los mismos, cuando el intermediario o gestor actúen en nombre y por cuenta ajena.*



Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

*A efectos de esta Ley, se consideran servicios prestados por vía electrónica aquellos que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la comprensión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos. Entre otros, se consideran tales los siguientes:*

*a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.*

*b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.*

*c) El suministro de programas y su actualización.*

*d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.*

*e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar y de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas y de ocio.*

*f) El suministro de enseñanza a distancia.*

*A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica."*

En aplicación de dicha regla especial, y dado que el destinatario del servicio de telefonía se encuentra establecido en la Península, resulta de aplicación la regla establecida en el artículo 17.2.5º.B) anteriormente transcrita, los servicios prestados por vía electrónica por la consultante a la operadora telefónica no se encuentran sujetos al IGIC.

En lo que respecta a la prestación de servicios por vía electrónica a la entidad consultante por operadoras radicadas tanto en la Península, Islas Baleares como en las Islas Canarias, también resulta de aplicación la regla especial mencionada en el apartado anterior y, en consecuencia, se encuentran sujetas al IGIC al encontrarse la consultante, destinataria de los servicios, establecida en las Islas Canarias.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (…)*

*4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."*

Por último, la Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (…)*

*3. El tipo general será del 5 por 100."*

El tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por vía electrónica es el tipo general del IGIC del 5 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 en



Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

conjunción con la Disposición Adicional Octava 3 de la misma Ley.

**CUARTO.-** Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo lo siguiente:

Primero.- No se encuentran sujetas al IGIC las siguientes prestaciones de servicio por vía electrónica prestadas por la consultante a un operador telefónico cuya sede de actividad económica o establecimiento permanente del destinatario del servicio se encuentra radicado fuera del ámbito de aplicación del Impuesto:

- Entretenimiento
- Concursos
- Horóscopos
- Charlas eróticas
- Contactos

Segundo.- Se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio por vía electrónica recibidas por la consultante, establecida en las Islas Canarias, cualquiera que sea el lugar de localización de los prestadores del mismo.

Tercero.- En las prestaciones de servicio por vía electrónica sujetas al IGIC es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de junio de 2009

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Francisco Clavijo Hernández



Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife